000496/2026

Comodoro Rivadavia, 22 de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **" <PER_1> y Otros c/ <PER_2> s/ Ejecución de multas" Expte. N° 496/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 62/2024).

I Llegan las presentes actuaciones por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación (ID2374792) contra la providencia de fecha 26 de mayo de 2026, que aprobó la liquidación practicada por la actora de las sanciones conminatorias y la intimó a su pago.

II El apoderado de la recurrente peticiona se revoque la decisión y se disponga el cese de las sanciones por encontrarse cumplida la condena.

Expresa que se cumplió la sentencia con el pago de los daños y perjuicios, la remoción del ducto que se acreditó con la habilitación de la nueva traza con fecha 13/03/23 y el acta de habilitación de <PER_3>, y la mensura del lote fue aprobada el día 05/12/24. Concluye que con dicha aprobación había cesado el devengamiento de las sanciones conminatorias en el período que comprende la liquidación, por lo que fue aprobada erróneamente.

Corrido el traslado, fue contestado por la actora (ID2399765) peticionando el rechazo del recurso.

III De las constancias de la causa y en lo que aquí concierne, surge que promueve ejecución de sanciones conminatorias, devengadas desde el 26/08/22 al 21/02/24, liquidación aprobada en el punto 1 de la providencia de fecha 12/03/24 dictada en el expediente principal <PER_1> y otro C/ <PER_2> S/

Documento anonimizado por AymurAI

SUMARÍSIMO N° 20185/2018, por la suma de $ 10.840.000.

Mandada llevar adelante la ejecución, se ordenó la transferencia de dicha suma en fecha 26/02/26.

Mediante ID2328722 la parte actora practica liquidación por intereses desde el 27/02/24 hasta el 06/03/26. Corrido el traslado, no fue contestado.

Se aprobó el 26/05/26 e intimó de pago a la demandada, resolución que es objeto de apelación.

IV. Reseñados los antecedentes, cabe señalar que respecto del pretendido cese del devengamiento de las astreintes, idéntica cuestión fue resuelta por este tribunal en la sentencia interlocutoria N° 505/26 dictada en el expediente principal y respecto de un período posterior de liquidación de las sanciones conminatorias a las aquí ya ejecutadas y pagadas.

Asimismo, destacamos que la liquidación recurrida refiere a la aplicación de intereses sobre las astreintes pagadas, no así sobre su devengamiento.

Sabido es que las liquidaciones deben ser revisadas aun cuando no hayan sido objeto de cuestionamientos.

Señalamos que, carece de fundamento adicionar intereses al monto de la liquidación aprobada de sanciones conminatorias, solución que obedece a la naturaleza y caracteres de este instituto.

Se trata de un medio para compeler al obligado que cumpla con el deber jurídico a su cargo, no tienen función resarcitoria; son provisionales y nopasan en autoridad de cosa juzgada y son discrecionales.

En cuanto a su procedencia y monto, atento su movilidad el magistrado puede acrecentarlas, disminuirlas o aún dejarlas sin efecto, mas no procede su actualización a través de la aplicación de intereses.

La no aplicación de intereses se funda en los principios señalados, además que en caso que el obligado abone la multa no se libera del cumplimiento de la obligación principal, cuanto más resista el

Documento anonimizado por AymurAI

cumplimiento de la manda judicial, el juez podrá discrecionalmente aumentar la multa.

Su finalidad no es la reparación del interés afectado, ergo, no corresponde su actualización ni aplicación de intereses que, tienden justamente a resarcir el daño moratorio. (LL 1996-D,876, 38.937S. Sala A "Dos Santos Pires" SI 44/2014).

Entonces, no correspondiendo calcular sobre las sanciones conminatorias los intereses, la liquidación de ellos presentada por la actora no resulta viable.

En consecuencia, de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada en base a los fundamentos expuestos anteriormente. Se revoca la providencia de fecha 26/05/26, precisando que no corresponde el cálculo de intereses sobre las sanciones conminatorias pagadas en estas actuaciones.

V. En atención a lo resuelto y habiendo la actora mantenido su pretensión al contestar los agravios, corresponde imponer las costas a la actora vencida (art. 69 del CPCCCh).

Los profesionales intervinientes se regulan conforme art. 5 a 9, 13 y 32 de la ley XIII N° 4,teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida, el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1 Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada <PER_2>. conforme los considerandos respectivos y revocar la providencia de fecha 26/05/26, no correspondiendo calcular intereses sobre las sanciones conminatorias pagadas.

Documento anonimizado por AymurAI

2 Imponer las costas de esta instancia a la actora vencida.

3 Regular los honorarios profesionales del Dr. <PER_4> en la suma equivalente a dos (2) JUS y los del Dr. <PER_5>, en la suma equivalente a dos (2) JUS, más la alícuota del IVA si correspondiere.

4 Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 710 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI